



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 70001 33 33 001 **2024 0004500**

**Accionante:** Lines Patricia Galván Díaz

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil- Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales Fundación Universitaria Andina.

**Acción:** Tutela.

### **1. ANTECEDENTES.**

#### **1.1. La solicitud de tutela.**

##### **1.1.1. Partes.**

Accionante. Lines Patricia Galván Díaz

Accionados. CNSC, DIAN, Fundación Universitaria Andina.

##### **1.1.2. Hechos de la solicitud de tutela.**

Afirmó que el 02 de octubre de 2019 ingresó al cargo de gestor III en provisionalidad dentro de la DIAN.

Indicó, que la CNSC mediante acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al proceso de selección DIAN 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva, para lo cual se inscribió en la OPEC 198218 para el cargo de GESTOR II GRADO 302 dentro del proceso de Fiscalización y liquidación.

Explicó, que para los cargos misionales se surtirían las etapas así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

Señaló, que la fase I del proceso de selección ya se completó y obtuvo el siguiente resultado:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	85.88	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.53	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	86.33	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	84.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Indicó, que de acuerdo al puntaje obtenido su posición dentro de la OPEC 198218 es el número 539 de 620.

Señaló que, el acuerdo de la convocatoria establece que para la fase II del proceso de selección DIAN 2022 pasaran al curso de formación los participantes que hayan ocupado los 3 primeros puestos por cada vacante.

Explicó, que en la OPEC 198218 posee 123 vacantes por lo que continuarían fase II los primero 369 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.

Precisó, que en dicha oferta hay alrededor de 620 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero según y tercer lugar.

Indicó, que su posición real de acuerdo a los empates es la de 235 y no la de 539 lo que indica que debe ser llamada al concurso de formación, fase II.

Explicó, que la postura de la CNSC ha sido variante al momento de presentarse los empates, lo que generó en ella una expectativa mayor que la acercara aun más al ingreso a la carrera administrativa de la DIAN.

Afirmó, que tuvo la certeza que sería convocada para la fase II del proceso de selección debido al radicado 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023, sin embargo

a raíz de la nueva postura de la CNSC que se observa en la respuesta dada en radicado No. 2023RS168407 de 29 de diciembre de 2023 que la hizo comprender que no avanzaría en el proceso de selección, dichas repuestas son:

### **Radicado N° 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023**

*(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:*

*"Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?*

*Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados*

- 1. 83,0*
- 2. 83,0*
- 3. 82,9*
- 4. 82,9*
- 5. 82,9*
- 6. 82,8*
- 7. 82,8*
- 8. 82,8*
- 9. 81,6*
- 10. 81,5*

*¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de*

*acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa"*

*En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)", en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.*

*Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.*

*Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. De esta manera, damos respuesta a su solicitud (...)"*

## **Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023**

**Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,**

**aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje<sup>1</sup> es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.**

**En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.**

**A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.**

**Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.**

Plantea que dicha situación trae inseguridad jurídica, que la afecta y a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.

Indica, que hay violación del principio de igualdad y confianza legítima a los actos proferidos por parte de las entidades, puesto que únicamente se le concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de empate excluyendo a otros que también ostentan dicha posición.

Señaló, que existe un problema de inseguridad jurídica porque no hay certeza de las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria, pues la respuesta generada por la CNSC tuvo un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes, lo que genera ambiente de duda e incertidumbre.

Explicó, que existe una violación al principio de igualdad porque todos los participantes del proceso están siendo tratados de manera inequitativa, pues cuando se limitó el acceso a la fase II a solo algunos que están en posición de empate y no a todos como se había establecido en la primera respuesta, está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación.

Indicó, que las decisiones se deben basar en la meritocracia en el mérito y las capacidades de los individuos en lugar de las consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos en una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes tomando decisiones arbitrarias con favoritismos injustificados.

Mencionó que la CNSC ya realizó la citación a la segunda fase de formación la cual de acuerdo con el cronograma inicia el curso de formación el 1 de febrero de 2024.

Señaló, que la tutela es el único medio de defensa eficaz por su inmediatez ya que garantizará la confianza legítima la igualdad y la seguridad jurídica y meritocracia, de quienes podrían resultar desfavorecidos si la CNSC actúa atendiendo la respuesta de 29/12/2023 y no la emitida el 24/10/2023.

Explicó, que en la respuesta emitida por la CNSC nos encontramos ante un defecto sustantivo pues se desborda el marco de acción que la constitución y la Ley le reconocen al contar con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación.

Reiteró, que según lo descrito en el acuerdo no. Cnt2022ac000008 DE 29 DE DICIEMBRE de 2022, mediante el cual se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia (...), y que según la accionante indica:

***"En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.***

***Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo."***

**ANEXO: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022", EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL**

***"(...) Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.***  
***La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO. (...)"***

Así pues, señala la actora que está ante una violación del debido proceso toda vez que la administración debe actuar dentro del marco de la convocatoria y que el radicado No. 2023 RS168407 de 29 de diciembre de 2023 creó una nueva regla por fuera de la convocatoria y en su anexo técnico lo que vulnera este derecho.

Señala que la fecha la CNSC no ha expedido el acto administrativo por el cual señala de manera clara, expresa e inequívoca los aspirantes que en mayores posiciones serían llamados a segunda fase, lo que deja sin garantías los aspirantes.

Señaló que la norma vigente del concurso para ingreso a carrera, Ley 909 de 2004 sobre el empate señala:

**ARTÍCULO 36. CONCURSOS (...)**

***De presentarse empate en cualquier puesto de la lista de elegibles se preferirá ara efectos de la provisión del empleo a quien preste o haya prestado, satisfactoriamente, sus servicios a la entidad, mediante nombramiento provisional, o en su defecto, en calidad de supernumerario (...)***  
***(Negrillas nuestras)***

**ACUERDO No 0236 DE 2020 15-05-2020**

**ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 5º del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente**

**parágrafo:**

***"PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden: (...)***  
***(Negrillas nuestras)***

**En ese entendido, la norma se refiere SOLAMENTE a eventos en los cuales se esté frente a una lista de elegibles, lo cual, para el caso que nos ocupa, no nos encontramos en dicha fase del proceso toda vez que, se esta ad portas de un cursos de formación PREVIO a la consolidación de la LISTA DE ELEGIBLES, es decir, esta ultima es incierta.**

Por lo anterior, señaló que no se puede tomar por analogía una norma cuando no se esta en hechos o condiciones iguales o medianamente similares.

Por su parte, indicó, que los oficios del radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023 y No 2023RS168407 de 29 de diciembre de 2023 se tratan de actos de

tramite los cuales cierra la posibilidad de presentar recursos o por lo menos manifestar la oponibilidad a los mismos.

Dijo, la CNSC al realizar la convocatoria para la Fase II curso de formación, lo realizó a través de la plataforma SIMO, es decir el acto administrativo de simple comunicación mas no una resolución oponible negando así la posibilidad.

Explicó, que en concursos pasados de la DIAN donde se han citado 3 personas por vacante ofertada sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a las fases II se ha evidenciado que han quedado vacantes desiertas.

Insistió en que citar al concurso incluso a quienes se encuentran en situación de empate, se convierte en mayor oportunidad para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal y para los participantes una muestra de garantía y transparencia.

### **Pretensiones.**

Solicita el amparo de su derecho fundamental de acceso al empleo público, igualdad, seguridad jurídica, meritocracia, confianza legítima y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la DIAN respetar el Acuerdo No. CNT2022ac000008 de 29 de diciembre de 2022 y su anexo en su tener normativo, respecto de los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II de conformidad con lo establecido en este sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes.

Que se valide a la circular emitida por la CNSC que establece que para cada uno de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llaman al respectivo concurso de formación a los concursantes que habiendo aprobado la fase 1 ocupen los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase II, el mismo puntaje, se ubicaran en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al curso de formación siempre y cuando cumpla con la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Solicitó también determinar por parte de la CNSC, cuales son los criterios para llamar a los primeros puntajes y los demás no, si en las reglas del concurso no se estableció ninguna regla del concurso no se estableció ninguna regla para determinar los criterios de desempate, pese a tener el mismo puntaje y la misma posición.

## **1.2. Defensa de la Entidad Accionada.**

### **1.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil. (Doc.06)**

Presentó el informe haciendo referencia a las pretensiones de la actora e indicando que todas las actuaciones de la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y que no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados, por ello las pretensiones no están llamadas a prosperar y por ello solicitó se niegue la presente acción.

Alegó que la presente acción es improcedente, ya que es un mecanismo excepcional y subsidiario y que el actor no debe contar con otros medios para canalizar el reclamo. Realizó transcripción de unas sentencias de la Corte constitucional y explicó que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que la actora considera vulnerados.

Sobre la subsidiariedad mencionó que en el presente asunto, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa Fase I, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Explicó que hay inexistencia del perjuicio irremediable, pues la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía



ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Señaló, los antecedentes del proceso de selección de la DIAN 2022 haciendo mención de los fundamentos normativos y en particular indicó que la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem).

Explicó todo lo referente a la primera fase del concurso y la estructura del proceso de selección (fl. 11-12), y específicamente sobre las normas que rigen lo relacionado al llamado a los cursos de formación y precisó que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarían a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Señaló que, la anterior interpretación guarda relación con las normas anteriormente señaladas, respetando en todo caso lo indicado en el Decreto Ley 71

de 2020, el Acuerdo rector del Proceso de Selección y las respuestas brindadas por parte de esta Comisión Nacional a la aquí accionante, por lo que desde ya debe indicarse que la CNSC ha respetado en todo momento el principio de legalidad, la CNSC no vulnera o amenaza tal principio, dado que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo de Convocatoria y su anexo modificadorio y demás disposiciones que rigen los procesos de selección.

Insistió sobre la confianza legítima que en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, que dé lugar a la vulneración de dicho principio y afecte los derechos de la accionante, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes y se expidieron en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan.

Señaló, que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los petitionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que debe señalarse que de ningún modo puede interpretarse que dichas respuestas, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada, se le dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación, ello en apego a las normas que rigen lo propio, como ya se dijo.

Señaló, que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, explicó, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Para explicar lo anterior, propone el siguiente ejemplo:

1. Empleo 0001 con una (1) vacante.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 3 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Juan Pérez	42,83
Martha Gutiérrez	42,52
Pablo Pataquiva	42,52
Juanita Barrios	42,50

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

2. Empleo 0002 con dos (2) vacantes.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Pedro Gutiérrez	41,30
Nelson Ruiz	41,30
Maria Gil	41,30
Armando Gómez	41,30
Miguel Galán	41,30
Mercedes Rodríguez	41,30
Carlos Merchán	41,29

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición, completando así, el grupo de 6 aspirantes a ser citados a curso de formación para la respectiva OPEC.

4. Empleo 0004 con 300 vacantes

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 900 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Posiciones	Puntajes	Número de aspirantes empatados
1	41,35	80
2	41,33	140
3	40,55	320
4	40,51	400
5	40,50	300

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a los aspirantes con los puntajes que constituyen las posiciones 1, 2, 3 y 4, con los cuales se completa el grupo de la OPEC (900 aspirantes). No obstante, al encontrarse en la posición 4 un número de 400 aspirantes, estos deben ser llamados en su totalidad en virtud de los empates; es decir, serán llamados en total, 940 aspirantes.

Solicitó, que se tuviera en cuenta, que la fórmula que se predica del llamado a cursos de formación consistente en el llamado a los tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición, se fundamenta de la siguiente manera:

**$(3 * (n)) = \text{aspirantes citados a cursos de formación.}$**

**Donde (n) es cantidad de vacantes ofertadas**

A modo de ejemplo:

La OPEC X, tiene 30 vacantes. El llamado a cursos se predica con base en la formula indicada así:

$$(3 * 30) = 90$$

En donde los aspirantes llamados a cursos de formación serán ordenados de acuerdo a los **mejores puntajes obtenidos**, incluso en situación de empate, interpretación esta que varía de la realizada por el accionante que nos ocupa.

La accionada, relacionó varios precedentes horizontales sobre acciones de tutela similares a la presente, y así mismo insistió en que la misma es improcedente.

Indicó, que frente al caso particular de la accionante, deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, se indica que el puntaje obtenido por el aquí accionante corresponde a 37.85, derivado del procedimiento aritmético que se detalla a continuación:

El accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR II, Grado II, Código 302, OPEC 198218, cuya inscripción corresponde al No. 579060698 así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la tabla 6 del mencionado artículo PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

Y la prueba de la accionante fue la siguiente:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	85.88	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.53	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	86.33	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	84.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

37.85

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Sobre lo anterior explicó:

En tal sentido es preciso reiterar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, **tres aspirantes por vacante de la misma OPEC**, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan **los mejores puntajes, incluyendo** para el efecto, **aquellos que se encuentren en empate**, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje<sup>11</sup> es el que permite ordenar a los aspirantes **según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección**, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Téngase en cuenta que para la OPEC 198218 se ofertaron un total 123 vacantes, y dentro de los inscritos, **un total de 372 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en situaciones de empate**, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por el accionante correspondiente a **37.85 lo relega al orden 541 dentro de los 3857 aspirantes** de la OPEC que nos ocupa, tal y como se observa en el PFD de puntajes por inscripción anexo al presente informe, así pues, **acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos**, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Se concluye que el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

En igual sentido indicó que estos cursos finalizaron y fue aplicada la evaluación final de los cursos de formación el 17 de marzo de 2024.

Señaló, frente los documentos señalados es decir las comunicaciones bajo radicados 2023RS141682 y 2023RS160615, que esta Comisión Nacional procedió a dar alcance a tales respuestas, bajo radicados 2024RS007042 y 2023RS168386, con el ánimo de dar claridad en la regla establecida para la citación a los cursos de formación como Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, por ende, debe señalarse que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en

el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que de ningún modo puede interpretarse que las respuestas a las que hace alusión el accionante que nos ocupa, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022 y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a la carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN, tal y como lo afirma el accionante en su escrito tutelar, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada, se le dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación, ello en apego a las normas que rigen lo propio, como ya se dijo y como fue reconocido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta (Radicación 2024-0002).

Relacionó varios procesos de tutela con pretensiones similares (fl.30) en insistió en que todas las actuaciones de la CNSC se encuentran ajustadas a derecho.

### **1.2.2. Fundación Universitaria del Área Andina.**

Rindió informe indicando, al Igual que la CNSC, indicando fundamentos normativos de la convocatoria y los aspectos estructurales de la misma.

Sobre el particular indicó, accionante SUPERÓ la Fase I del Proceso de Selección, toda vez que, según lo establecido en la Tabla No. 7 aplicable al empleo en el cual se inscribió el accionante, obtuvo 85,88 en la prueba escrita de carácter eliminatoria sobre Competencias Básicas u Organizacionales, superando puntaje mínimo aprobatorio exigido, correspondiente a 70.00 puntos.

Ahora bien, para obtener el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, el cual corresponde al 45% del total del puntaje; este 45% se debe multiplicar por el 70.00 del puntaje mínimo aprobatorio de la fase y se divide por el 100% del puntaje total, esto con la finalidad de determinar el mínimo aprobatorio de la Fase I el cual da como resultado 31.50, es decir que, para superar la Fase I, los aspirantes deberán obtener un puntaje ponderado con solo resultados de las pruebas aplicadas, que sea superior al 31.50, puntaje que la accionante claramente supero dado que obtuvo 37,85, tal como se muestra a continuación:

TABLA 6 -MISIONAL			
Prueba	Puntaje	Porcentaje	Total Ponderado Fase I
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	85,88	10%	8,588
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	81,53	15%	12,2295
Prueba de Integridad	86,33	10%	8,633
Valoración de Antecedentes	84	10%	8,4
<b>Total Ponderado Fase I</b>			<b>37,85</b>

Aclaró que, la OPEC 198218, posee 123 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 369 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Cabe resaltar que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Explicó que una vez verificada la RESOLUCIÓN N° 2123 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se pudo corroborar que LINES PATRICIA GALVAN DIAZ, no fue citado a cursos de Formación.

Indicó, que dicha decisión corresponde a que la accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. Es pertinente mencionar que el accionante ocupó la posición 541 dentro la OPEC 198218 a la cual se inscribió.

Informó que, a la fecha los CURSOS DE FORMACIÓN han culminado y en consecuencia los aspirantes que cursaron el 100% del mismo, a través de aviso informativo publicado el pasado 8 de marzo de 2024, fueron Citados a presentar la Evaluación FINAL del Curso de Formación del Proceso de Selección que les compete así:



Inicio | Avisos Informativos

## Citación a la Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidades Ingreso y Ascenso

Imprimir

el 08 Marzo 2024.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 7.2 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, informan a los aspirantes que cursaron el 100% del correspondiente Curso de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022, que ya pueden consultar la fecha, hora y lugar para la presentación de la Evaluación Final.

La información de la citación puede consultarse en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, en la opción "ALERTAS".

**Tenga presente:**

- La Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación se puede consultar **AQUÍ**,
- Al momento de ingresar al sitio de aplicación, cumpla estrictamente las orientaciones dadas por el personal encargado de la aplicación de la Evaluación Final del Curso de Formación.
- Llegue con antelación al sitio indicado en su citación.
- Evite aglomeraciones.

El medio oficial de información del Proceso de Selección es el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y el SIMO: <https://simo.cnsc.gov.co/>

**NOTA:**

- El concursante es el responsable de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo de la Evaluación Final del Curso de Formación, así como de las recomendaciones entregadas por la CNSC durante su aplicación.
- Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, notas, transcripciones, etc.) ni retirar del sitio de aplicación de la Evaluación Final del Curso de Formación, los formularios, cuadernillos y/o documentos que le fueron facilitados para la presentación de dicha evaluación. Evite incurrir en causales de exclusión.

Señaló que, la jornada de aplicación de evaluación final de los Cursos de Formación se llevó a cabo en absoluta normalidad, reportando una asistencia demás del 97%, por lo que se reitera entonces que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico.

Insistió en que, la aspirante no fue citada a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022.

### 1.2.3. Ministerio Público.

No rindió concepto.

### 1.3 Coadyuvancia (Doc.08)

Mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho el señor Javier Orlando Velandia Sepulveda manifestó su interés en coadyuvar a la actora de la presente acción.

Solicitó:

**PRIMERO: TUTELEN** mis derechos fundamentales a la **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO** demás derechos que el H. Despacho evalúe como vulnerados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, respetar el **ACUERDO No. CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022** y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes del proceso de selección **DIAN 2022** en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la **Fase II (curso de formación)** de conformidad con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes.

**TERCERO: DAR VALIDEZ** la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil,

establezca que<sup>[1]</sup> para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamaran al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante,

**CUARTO: DETERMINAR** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, cuáles son los criterios para llamar a los primeros puntajes y los demás **NO**, si en las reglas del concurso no se estableció ninguna regla para determinar los criterios de desempate, pese a estar frente al mismo puntaje incluso teniendo la misma posición.

Adujo haber ocupado el segundo puesto dentro de la convocatoria por haber obtenido un puntaje de 37.48 toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición por vacante, por tanto, manifestó cumplir con el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y por lo tanto se infiere que debía ser llamado al curso de formación de la fase II al estar dentro de los tres primeros puestos por vacante.

Insistió en que, puntaje obtenido 37.48 corresponde a la posición 254, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición, por tanto, manifestó cumplir el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debo ser llamado al curso de formación de la fase II.

Indicó, que erróneamente y contrariando el acuerdo del proceso de selección la CNSC no está respetando el derecho por el puntaje obtenido toda vez que es claro para el participante que un empate en el puntaje equivale a una sola posición y al amparo del derecho de igualdad no puede distribuir más de una posición a un puntaje idéntico por lo que estaría abiertamente vulnerando el derecho a la igualdad.

Dijo que, el obtener el mismo puntaje que otro participante, y sin que el acuerdo haya establecido un procedimiento de desempate en la etapa de la primera fase de la convocatoria da el derecho de ocupar la misma posición, por lo tanto, la CNSC no puede desconocer que el empate en las primeras 369 posiciones por vacante da el derecho a todos los que allí se encuentren en ser llamados a curso de formación, para lo cual el puesto según mi puntaje es el Nro. 254 por lo tanto tengo el derecho a continuar con la fase II.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los antecedentes, este despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

### **2.1. Problema jurídico principal:**

*En el caso en concreto, ¿procede el amparo de los derechos de al mérito, acceso al empleo público, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso?*

### **2.2. Problemas jurídicos asociados:**

*En el caso bajo estudio, ¿se cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela?*

*En caso afirmativo, en el análisis de fondo, se establecerá si en el caso concreto, ¿existe o no, vulneración de los derechos fundamentales de la accionante?*

## **3. TESIS DEL DESPACHO:**

No se probó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y del coadyuvante.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De la procedencia de la presente acción de tutela:**

Por razones metodológicas, el despacho, primeramente analizará si la presente acción de tutela, cumple con los requisitos de procedencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

De acreditarse el cumplimiento de los anteriores requisitos, se analizará el fondo de este asunto, en la que se establecerá si existe o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **A) Legitimación en la causa por activa:**

En el expediente quedó probado que la actora, concursó en la Convocatoria de la DIAN 2022 aprobando la fase I, quien considera afectado sus derechos fundamentales al no ser ingresada al curso de formación.

Por lo anterior, es claro que en el presente caso, la acción de tutela fue interpuesta por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual, este requisito se encuentra acreditado.

#### **B) Legitimación en la causa por pasiva:**

La pretensión principal de la accionante está encaminada a que las entidades accionadas la incluyan dentro de la Fase II del concurso en cuestión, pues afirma tener el derecho por encontrarse en empate dentro de los 3 primeros puestos.

Por tener las entidades accionadas injerencia en las actuaciones administrativas cuestionadas por la accionante, se tiene que el requisito que se analiza se cumple.

### C) Inmediatez:

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un plazo prudente y razonable después de ocurrir los hechos que originaron la presunta afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, los hechos que presuntamente originaron la vulneración de los derechos fundamentales citados por la parte accionante, ocurrieron entre los meses de enero y febrero de 2024 cuando la accionante y el coadyuvante no fueron llamados a Fase II del concurso de méritos DIAN 2022 y la presente acción de tutela fue presentada el día 19 de marzo de 2024.

### D) Subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política y con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional Colombiana, a través de varias providencias, ha precisado las hipótesis en las que procede la acción de tutela. Como ejemplo de ellas, podemos citar la *sentencia T – 764 del 31 de julio de 2008, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, Expediente: T – 1.887.247*, mediante la cual, esa Corporación expuso:

En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento**, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata derechos fundamentales invocados, o **(2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados**, o **(3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales**. (Negrillas por fuera del texto original)

Según se expuso en la tesis del despacho, en el presente asunto la pretensión está encaminada a que se respete el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de octubre de 2022 y que le de validez a la circular mediante la cual se establece que para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamen al curso de formación a los que habiendo aprobado la Fase I, ocupen los 3 primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate y finalmente que sea ingresada a la Fase II del concurso de la DIAN.

Así mismo exponen que, existe una vulneración a sus derechos reclamados, la accionante y el coadyuvante, afirman estar en posición de empate dentro de los 3 primeros puestos por cada una de las 123 vacantes, y que a pesar de ello fueron excluidos de la lista para pasar a la Fase II del concurso en cuestión.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), expuso lo siguiente:

(...)

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

(...)

97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»**[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

(...)

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce

que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

(...)

109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.* Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>[76]</sup>.

(...)<sup>1</sup> **(Negrillas por fuera del texto original)**

En virtud de lo anterior, considera el despacho, que en el caso concreto, la acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues en estas instancias tanto la accionante como el coadyuvante no cuentan con otro mecanismo de protección de los derechos que consideran vulnerados.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en el siguiente acápite, el despacho analizará el fondo de este asunto, en la que establecerá si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

#### **4.2. ANÁLISIS DE FONDO:**

Sobre el caso concreto, el despacho expone que el proceso de selección de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se regula en el Decreto 770 de 2021<sup>2</sup>, que en su artículo 2.2.18.6.1 establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. SU067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>2</sup> Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones.

**Artículo 2.2.18.6.1 Convocatoria.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar los procesos de selección mediante la suscripción de la convocatoria, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Especifico de Requisitos y Funciones.

**La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:**

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Identificación expresa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Clase de concurso.
4. Estructura del proceso.
5. Reclutamiento.
6. Citación a pruebas.
7. Oferta pública de empleos.
8. Pruebas.
9. Exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas.
10. Reclamaciones.
11. Publicación de resultados.
12. Lista de elegibles.
13. Período de prueba.

En cuanto al alcance del acuerdo de convocatoria que establece los parámetros del concurso de méritos, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) expuso lo siguiente:

(...)

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>[102]</sup>. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**<sup>[103]</sup>. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. SU067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T- 8.374.927 y T-8.375.379 (AC). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera



Según las pruebas se tiene que, el **Acuerdo N° CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022**, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, en su inciso segundo del artículo 20 señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15). (...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto).

De lo anterior, se precisa entonces que las reglas que rigen los concursos de mérito son las establecidas dentro de cada uno de las convocatorias mediante las cuales se citan y establecen requisitos y estructuras de cada concurso.

En el asunto en cuestión, tal y como se ha mencionado en acápites anteriores, la situación manifestada por la accionante y el coadyuvante, está referida a que por el presunto incumplimiento o la errónea interpretación del art. 20 del Acuerdo que rige el concurso DIAN 2022, ellos fueron excluidos de la lista de aspirante llamados al curso de formación o Fase II, teniendo derecho para ello por encontrarse en posición de empate, dentro de los 3 primeros puestos para cada vacante ofertada.

En ese sentido, es claro para el despacho que la regla a aplicar de conformidad con lo establecido por el art. 20 del **Acuerdo N° CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022**, para acceder a la fase II del concurso, consta de dos requisitos, a saber, primeramente aprobar la Fase I, como en efecto lo hizo la accionante y el coadyuvante, y además ocupar uno de los 3 primeros puestos por cada vacante

disponible, entiéndase que la ubicación en cada uno de los referidos puestos obedece al puntaje obtenido en la Fase I.

En efecto, este despacho evidencia que visible en **(DOC.06 Fls. 81-158)**, se encuentra la lista de aspirantes al cargo GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, y en dicho listado se pueden visualizar todos los puntajes de los concursantes, entre los cuales se encuentra el de la accionante en el fl. 92, con un puntaje de **37.85** lo que la ubica en la posición 541.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos de la tutela, así como de los informes rendidos por la CNSC y UNIANDINA, se puede extraer sin lugar a dudas que para el cargo en cuestión y antes referenciado, existen 123 vacantes disponibles, lo que implica que por cada uno de esos cargos habrán 3 aspirantes que habiendo aprobado la Fase I, serán llamados a la Fase II -Curso de Formación.

Así pues, la regla a aplicar es la simple lógica de multiplicar por 3 el número de vacantes ofertadas, para determinar el número de aspirantes que con mejor puntaje habrían de pasar a la fase II, que para el presente asunto serían los primeros 369 aspirantes con mejores puntajes, para cumplir con dicha norma.

Sin embargo, en el concurso, afirmó la CNSC, y se evidenció con la lista de aspirantes, fueron llamados al curso de formación 372 de los aspirantes, por haberse presentado algunos empatados con la misma calificación en dichos primeros tres puestos por vacante.

En efecto, revisados dichos puntajes en la lista de aspirantes antes mencionada el despacho evidencia, sin lugar a dudas, que tanto la accionante como el coadyuvante a pesar de haber aprobado la Fase I, no alcanzaron el puntaje requerido para estar dentro de las tres primeras posiciones por vacante para poder pasar a la Fase II del concurso, lo cual es evidente con la simple observancia de los puntajes superiores, en donde en la tercera posición para ingreso al Curso de formación, la puntuación fue de **38.33**.

Así pues, contrario a lo manifestado por la actora y el coadyuvante, en sus respectivos escritos, sus puntajes no están en posición de empate con ninguna de las tres primeras oposiciones de las 123 vacantes ofertadas, por lo que en esta instancia no es requerido hacer referencia puntual a las circulares mediante las cuales se explica la regla de

ingreso de aspirantes a la Fase II del concurso de la DIAN 2022 relativa a los empates, porque en sus casos puntuales, se repite, no alcanzó el puntaje para llenar ninguna de las tres primeras posiciones de las vacantes ofertadas y se puede concluir con certeza, que no fueron excluidos estando en posición de empate con aspirantes que estuvieran dentro de las 3 primeras posiciones, lo que deja sin piso factico el argumento en virtud del cual estimaron vulnerados sus derechos.

Así las cosas, es evidente para este despacho que no existe vulneración alguna de los derechos de la actora y del el coadyuvante, pues se reitera, sus puntajes no están empatados con los que obtuvieron los primeros puestos para cada una de las 123 vacantes ofertadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política.

## 5. FALLA

**Primero: Negar** el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la accionante y el coadyuvante, por las razones expuestas.

**Segundo: Notificar** a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, notificar de manera inmediata la presente sentencia de tutela a los aspirantes del cargo GESTOR II GRADO 302, identificado con la OPEC No. 198218, del proceso de selección DIAN – 2022 realizado mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, por secretaría, **remitir** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349c50eea047c055b8dc55733d0a05301bb50b21dd2e9f1d8e18493221fed3d8**

Documento generado en 09/04/2024 11:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**